

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00308-00**
Demandante: **MATILDE NIETO CONTRERAS**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL- PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 033

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Matilde Nieto Contreras, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.289.180, contra la Personería de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad de la decisión de primera instancia proferida por la Personería de Bogotá, Delegada para Asuntos Disciplinarios I, en audiencia de fallo surtida el 04 de mayo de 2017 dentro del procedimiento verbal No. 1737712 de 2016, a través de la cual se impuso a la demandante sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes, en condición de directora de gestión humana de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C. Así mismo, solicitó la nulidad de la Resolución PSI No. 0707 suscrita el 05 de octubre de 2017, mediante la cual la Personería de Bogotá en segunda instancia confirmó al fallo de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada reconocer y pagar a título de indemnización por los daños y perjuicios, lo siguiente: i) daños materiales causados en razón al cumplimiento de la sanción impuesta por la demandada por la suma de \$23.945.746; ii) daños materiales causados por el valor de honorarios de abogado por la suma de \$10.000.0000; iii) los daños morales ocasionados con la ejecución de la decisión de la entidad demandada en su fallo disciplinario tasados en la suma que corresponda 25 smmlmv a la fecha del pago de la condena; iv) eliminar y suprimir el antecedente sancionatorio que obra en los registros de las bases de datos y antecedentes disciplinarios de las entidades de control; v) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que la demandante ingresó a la Secretaría Distrital de Gobierno el 21 de enero de 2016 en los términos de la Resolución No. 0032 de 20 de enero de 2016, para desempeñarse como directora de gestión humana de la Secretaría de Gobierno Distrital.

Señaló que al momento de asumir el cargo de directora de gestión humana de la Secretaría de Gobierno Distrital, las funciones propias del cargo eran las establecidas en la Resolución No. 1832 del 09 de diciembre de 2015, que se debían cumplir en tres niveles, así:

a. Las propias de quien se desempeñe como directora de gestión humana las cuales eran y son indelegables.

b. Las funciones del personal de apoyo profesional como es el caso de la coordinadora de registro y control de la Dirección de Talento Humano, para el momento de los hechos investigados a cargo de la Dra. Rosalba Sáenz Gómez, profesional especializado código 222, grado 24.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c. Las funciones que correspondían al nivel asistencial, caso puntal de la señora Maribel Albarracín Gutiérrez, en su condición de auxiliar administrativo código 407, grado 20.

Señaló que durante el ejercicio del cargo de directora de gestión humana de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, por parte de la demandante, el 12 de mayo de 2016, la Asociación de Empleados Públicos ASOGOBIERNO elevó derechos de petición a la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital, según radicados 2016-624-017794-2 del 12 de mayo de 2016; 2016-624-022866-20 del 17 de junio de 2016; 2016-624-024870-2 y 01 de julio de 2016.

Respecto de la petición con radicado No. 2016-624-017794-2 del 12 de mayo de 2016, indicó que ingresó a la bandeja de entrada del despacho de la Dirección de Gestión Humana, en cabeza de la demandante, quien a los dos minutos de recibido, remite por competencia funcional el derecho de petición a la bandeja de entrada de la líder del grupo de Registro y Control, a cargo de la profesional Rosalba Sáenz Gómez, y ésta a su vez el 18 de mayo de 2016, lo reasigna a la funcionaria de apoyo a la gestión, señora Maribel Albarracín Gutiérrez, quien lo engavetó.

Indicó que, con fecha de 14 de julio de 2016, la Asociación de Empleados Públicos ASOGOBIERNO, vía página web, presentó queja ante la Personería de Bogotá, por presuntas irregularidades al no dar respuesta oportuna dentro de los términos de Ley a los derechos de petición interpuestos por esa Asociación.

Sostuvo que en atención a la queja, la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, mediante auto No. 1157 del 23 de diciembre de 2016, establece que como consecuencia de la noticia presentada por ASOGOBIERNO, es pertinente adelantar el procedimiento verbal en contra de las servidoras públicas Matilde Nieto Contreras, Rosalba Sáenz Gómez y Maribel Albarracín Gutiérrez. Afirmó que a la demandante se le endilgó la conducta de *“en su condición de Directora de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital de Bogotá, posiblemente incurrió en falta disciplinaria al omitir verificar que se diera respuesta oportuna dentro del término legal previsto en el inciso primero del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015”*.

Por otro lado, afirmó respecto del decreto de pruebas que el delegado para asuntos disciplinarios I nunca practicó las pruebas decretadas ya que confundió la Dirección de Gestión Humana con la Subsecretaría de Gestión Institucional, donde solo reposaban las actas del comité de reubicaciones, y afirmó que la demandante nunca renunció las pruebas documentales que daban fe del cúmulo de trabajo que como directora de Gestión Humana tenía a su cargo.

Manifestó que el delegado para asuntos disciplinarios I vulneró los derechos fundamentales de la demandante consistente en el respeto al debido proceso y derecho a la defensa al nunca haber practicado y valorado las pruebas testimoniales y documentales que fueron debidamente pedidas y decretadas.

Adujo que el delegado para asuntos disciplinarios I, con fecha 4 de mayo de 2017, en la continuación de la audiencia pública iniciada dentro del proceso verbal No. 298, impuso a la demandante la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes, convertible en salarios de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

Indicó que el fallo de instancia fue recurrido el cual fue desatado por la Personería Delegada para la segunda instancia, la cual mediante Resolución PSI No. 0707 asignada 05 de octubre de 2017 confirmó la anterior decisión.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 16, 122, 123 y 124.
- Ley 489 de 1998 Artículo 3; CPACA Artículos 138, 155, 157, 161, 162 a 166; Ley 734 de 2002 Artículo 94.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora consideró que los actos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ya que adujo que desde el inicio de la investigación se puso de presente al investigado que la norma vigente para efecto de fijar la responsabilidad tanto de la directora como de las subalternas era la Resolución No. 1832 del 09 de diciembre de 2015. Adujo que no fue posible que las dos instancias disciplinarias garantizaran a la demandante el derecho constitucional a responder únicamente en el marco de las normas a ella aplicables.

Señaló que el fallo sancionatorio ha desconocido de manera abierta el hecho probado de la inexistencia del incumplimiento del deber funcional de la demandante, en cuanto se le endilga la obligación de contestar un derecho de petición que funcional y legalmente le correspondía a una subalterna, cual era la coordinadora del Grupo Funcional de Registro y Control, pues era la que en ejercicio de sus funciones debía controlar que la auxiliar proyectara una respuesta, para presentar a la jefe para su aprobación y firma, según la Resolución No. 1832 del 09 de diciembre de 2015, numeral 6 que reza “proyectar y revisar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento”.

Adujo que los actos demandados fueron expedidos con desconocimiento del derecho ya que afirmó que hay una falta de coherencia entre lo probado y lo decidido por la Personería de Bogotá en primera y segunda instancia, sin olvidar la falta de interés en la práctica de pruebas que fueron legalmente pedidas, decretadas, pero que el personero delegado para Asunto Disciplinario I aduce no practicarlas en razón al desistimiento de las mismas, lo cual no es cierto.

Agregó que obra en el expediente de Radicación 1737712-16 que el personero delegado abrió diligencia de práctica de pruebas en la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, y luego se dirigió a la Dirección de Tecnología e información, dependencia que certifica la excesiva carga laboral a cargo de la Directora de Gestión Humana en los meses de mayo a julio de 2016, lapso en el cual ingresaron 4047 trámites y 302 derechos de petición que debieron dársele el trámite, según validación del ORFEO, sin continuar con la diligencia de verificación o inspección documental.

Al respecto, sostuvo que el juzgador disciplinario de instancia entendió que la demandante había renunciado a la diligencia de inspección documental a realizarse en la Dirección de Gestión de Talento Humano, cuando se puso en duda la pertinencia del testimonio del subsecretario de Planeación y Gestión, duda que surgió del mismo juzgador, sugerencia que se acepta únicamente en cuanto a la prueba testimonial, no a la documental mediante inspección, que decretó, pero no practicó.

Manifestó que la Personería no pudo probar la modalidad de la culpa, no pudo tipificar la conducta de la demandante. Está probado que, a los dos minutos de haber llegado el derecho de petición, este es repartido a la señora Rosalba Sáenz Gómez, quien a su vez a los cinco días, se le reasignó a quien incurrió en actos de negligencia y omisión, señora Maribel Albarracín Gutiérrez, quien fungía como secretaria ad hoc del Comité de Reubicaciones.

Por otro lado, señaló que no existe defensa posible frente a los actos administrativos demandados que declaran la responsabilidad objetiva, ya que no importa las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El principio de legalidad en manos de la Personería de Bogotá no sirve sino para hacer obligatoria una función ajena basada en el resultado que se le imputa a la sancionada.

Sostuvo que la demandante hizo lo que tenía que hacer, ya que a los dos minutos de reasignado a su ORFEO, el derecho de petición fue reasignado a la coordinadora del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana, señora Rosalba Sáenz Gómez, quien según su competencia debía proyectar y revisar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento, como lo ordena el manual de funciones vigente para la época.

Adujo que la falsa motivación contenida en los actos acusados es de bulto, inicia con la omisión en la aplicación de legalidad- tipicidad de la falta y la aplicación de la responsabilidad objetiva,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

amén del total desconocimiento de las normas que regulen la prestación del servicio público, de lo cual se deduce la intención de sancionar mas no de investigar y establecer la realidad probatoria.

Solicitó que se valoren los actos administrativos proferidos por la Personería de Bogotá desde la vulneración a los fundamentos básicos del derecho disciplinario, es decir, desde la necesidad de contar con un hecho que sea producto de la decisión consciente y libre del sancionado, que exista un nexo causal entre la conducta y el resultado que, como consecuencia, genere un corolario dañino para la administración. Ninguno de esos requisitos se presenta en el caso de la demandante. Existe desviación de poder y abuso de autoridad consecuencia de la falsa motivación.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 272-278):

Admitida la demanda mediante auto del 22 de agosto de 2018 (fl. 240), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fl. 251-270), la Personería de Bogotá presentó escrito de contestación en el cual se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentaron la misma y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Precisó que durante la visita administrativa realizada por la Personería el 3 de marzo de 2017 se asistió a dos dependencias de la Secretaría de Gobierno de acuerdo como lo solicitaron en el decreto de pruebas las disciplinadas en su momento, entre ellas, a la Subdirección de Gestión de Talento Humano y la Dirección de Tecnologías. En la visita a la primera dependencia, la funcionaria Matilde Nieto Contreras pidió que se aportaran las actas y anexos del comité de reubicaciones efectuadas entre los meses de mayo y julio de 2016, las cuales se allegaron, e igualmente al literal se anotó: *“se deja constancia de que la disciplinada Matilde Nieto Contreras, considera que no es necesaria la visita administrativa a la Subsecretaría de Gestión Documental, toda vez que las actas del comité de reubicaciones se encuentran archivadas en la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y fueron debidamente aportadas a la presente diligencia”*.

Agregó que en la visita a la Dirección de Tecnología el funcionario Cesar Augusto Intriago informó que consultado el sistema ORFEO entre el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 2016 se registraron un total de 4047 entradas para la Dirección de Talento Humano a la que pertenecían las disciplinadas, por lo que no es cierto que el personero confundiera las dependencias.

Refirió que la dependencia que adelantó la investigación disciplinaria que todas las pruebas solicitadas fueron ordenadas y practicadas, además a las diligencias acudió directamente la disciplinada señalando cuales eran requeridos hasta el punto de informar que no era necesaria la visita como se indicó con antelación a la Subsecretaría de Gestión Documental.

Así mismo sostuvo que la disciplinada durante el desarrollo del proceso no efectuó ninguna manifestación en el sentido de señalar la falta de alguna prueba, por tal razón no se vulneró los derechos de defensa y debido proceso.

Por otro lado, expuso que el fallo sancionatorio se encontró que la demandante era la jefe de Talento Humano a quien le correspondía verificar se diera respuesta oportuna a las peticiones a cargo de dicha dependencia. En este caso, la petición de copias fue radicada el 12 de mayo de 2016 y se le dio respuesta solo hasta el 19 de julio de 2016.

Indicó que no es cierto lo manifestado por la demandante cuando afirma que la petición *“nunca fue presentada a mi despacho para revisión, corrección o firma”*. Como se encuentra probado en el expediente, la disciplinada fue quien suscribió la respuesta tardía que se dio al peticionario fue Matilde Nieto Contreras suscribiendo el documento, y aparece que quien proyectó fue Maribel Albarracín Gutiérrez, a quien también se impuso sanción disciplinaria.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 09 de mayo de 2019, como consta a folios 293-294 del expediente y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas, en la que se decretó las solicitadas por las partes.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Mediante auto del 06 de noviembre de 2019 se concedió un término de diez (10) días para presentar por escrito alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (fls. 332-353): Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que no se apreciaron conjuntamente las pruebas porque no se analizó la prueba documental, la información de ORFEO que son pruebas que dan cuenta del trámite dado, y la señora Rosalba dijo que no era competente, y ello fue aceptado por la Personería y con base en ese argumento se le archivó. Partiendo de la situación de que no era competente ella debió darle cumplimiento al Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, es decir comunicarle al peticionario y enviarle la petición a la demandante si consideró que era competente.

Agregó que en el acápite de pruebas no se tuvo en cuenta la trazabilidad de ORFEO a través del cual se constata que a la demandante no le hicieron entrega oportuna del proyecto de respuesta, ni que se le comunicó a la Dra. Matilde que se le asignó a la auxiliar administrativa Maribel Albarracín.

Así mismo, adujo que conforme a la respuesta enviada por Talento Humano se dice que la Resolución No. 0959 del 30 de septiembre de 2016 señaló como función de la dirección de Talento Humano en el numeral 7 “atender las peticiones ... con asuntos de su competencia” y los hechos datan del 12 de mayo al 19 de julio de 2016, para esa fecha no estaba vigente la resolución 0959 de septiembre 30 de 2016, es decir que tal función no estaba asignada para la época de los hechos, entonces se vulnera el Artículo 4 de la Ley 734 de 2002.

Alegatos de la parte demandada (fls. 329-331): Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demandante y adujo que la dependencia de la Personería de Bogotá que adelantó la investigación disciplinaria indicó en su momento que todas las pruebas solicitadas fueron condenadas y practicadas, además a las diligencias acudió directamente la disciplinada, señalando cuales eran requeridos, hasta el punto de informar que no era necesaria la visita, como se indicó con antelación, a la Subsecretaría de Gestión Documental de la entidad donde laboró la demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora MATILDE NIETO CONTRERAS, le asiste el derecho a que se declare la nulidad de la decisión de primera instancia del 4 de mayo de 2017 y de la Resolución PSI No. 0707 del 05 de octubre de 2017, que impusieron una sanción disciplinaria a la demandante consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes, en su condición de directora de gestión humana de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, y en consecuencia se le reconozca a título de indemnización unas sumas de dinero por daños materiales y morales, y se elimine la anotación del antecedente sancionatorio que obran en los registros de las bases de datos de las entidades de control.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.2.1. Marco normativo

La Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, en su Artículo 6 determina que se debe garantizar el debido proceso con observancia de las normas que determinen la ritualidad del proceso y el sujeto disciplinado investigado por funcionario competente y en el Artículo 34 ibídem se consagran los deberes de todo servidor público.

Por su parte, la Ley 1015 de 2006, “*Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*”, en sus Artículos 5, 6 y 7 hacen referencia al debido proceso, resolución de la duda y la presunción de inocencia; dice la norma:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 50. DEBIDO PROCESO. *El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.*

ARTÍCULO 60. RESOLUCIÓN DE LA DUDA. *En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.*

ARTÍCULO 70. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”*

El Artículo 128 de la Ley 734 de 2002 consagra la necesidad de que tanto el fallo disciplinario como toda decisión interlocutoria esté fundamentada en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado. Lo anterior, en todo caso, no exonera a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor¹.

En todo caso, el funcionario investigador buscará la verdad real lo que implica verificar con rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren efectivamente la responsabilidad del disciplinado o en su defecto lo eximan de la misma, lo que implica decretar pruebas de oficio, tal como lo determina el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

Frente a la oponibilidad de los medios probatorios, el Artículo 138 de dicha normativa dispone que los sujetos procesales pueden controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Finalmente, los Artículos 141 y 142 *ibidem* consagran que los medios probatorios deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, razón por la cual en toda decisión motivada el juzgador disciplinario tiene la obligación de señalar las pruebas en que se fundamenta, sin que sea dable emitir un fallo sancionatorio en el que no obre prueba en el proceso que conduzca a la certeza en cuanto a la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

Por otra parte, se encuentra que respecto del procedimiento verbal, la Ley 734 de 2002, dispone lo siguiente:

“Artículo 175. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley. . **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002**

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieron dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2010**

El Procurador General de la Nación, buscando siempre avanzar hacia la aplicación de un procedimiento que desarrolle los principios de oralidad y concentración, podrá determinar otros eventos de aplicación del procedimiento verbal siguiendo los derroteros anteriores. . Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002; Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-1077 de 2002

Artículo 175A. Adicionado por el art. 24, Decreto Nacional 126 de 2010

Artículo 176. Competencia. En todos los casos anteriores son competentes para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales.

Cuando el procedimiento verbal se aplique por las oficinas de control interno se deberá informar de manera inmediata, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación o personerías distritales o municipales según la competencia.

Artículo 177. Audiencia. Modificado por el art. 58, Ley 1474 de 2011. Calificado el procedimiento a aplicar conforme a las normas anteriores, el funcionario competente citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de dos días rinda versión verbal o escrita sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-1076 de 2002.

Artículo 178. Adopción de la decisión. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo 179. Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Artículo 180. Recursos. Modificado por el art. 59, Ley 1474 de 2011. Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior. Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-763 de 2009**

Artículo 181. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial”.

Ahora bien, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido el amplio margen de que dispone el operador disciplinario para valorar las pruebas. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A advirtió²:

«[...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal³, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C, 13 de febrero de 2014. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11). Actor: Plinio Mauricio Rueda Guerrero. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

³ Al respecto en sentencia T-161 de 2009, magistrado ponente Mauricio González Cuervo precisó la Corte: « [...] En cuanto a la autoridad pública encargada de adelantar el proceso penal es evidente que se trata de funcionarios investidos de poder jurisdiccional cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, mientras, por regla general, el proceso disciplinario está a cargo de autoridades administrativas cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa; además, en materia de tipicidad la descripción de la conducta señalada en la legislación penal no atiende a los mismos parámetros de aquella descrita por la legislación disciplinaria, pues en ésta última el operador jurídico cuenta con un margen mayor de apreciación, por cuanto se trata de proteger un bien jurídico que, como la buena marcha, la buena imagen y el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]» (Subraya fuera de texto).

3.2.2. Del material probatorio

Para aterrizar las anteriores dilucidaciones al caso concreto, es necesario reseñar el material probatorio allegado al expediente:

Obra petición con radicado No. 2016-624-017794-2 del 12 de mayo de 2016, elevada por la Asociación de Empleados Públicos del Distrito Capital- ASOGOBIERNO ante la directora de gestión humana de la Secretaría Distrital de Gobierno (fl. 48).

Obra a folios 32 a 34 del expediente, la queja interpuesta por la Asociación de empleados públicos ASOGOBIERNO respecto de la posible vulneración al derecho de petición por no contestar las solicitudes radicadas por dicha asociación en el término de Ley, por parte de unos servidores de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Por Auto No. 779 del 12 de agosto de 2016, la personera delegada dio apertura preliminar en contra de los servidores públicos en averiguación de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, por la presunta violación al derecho de petición (fls. 40-41).

Obra requerimiento de la Personería de Bogotá al secretario distrital de gobierno con el fin de que informe el trámite dado a los derechos de petición bajo los números 2016-624-017794-2; 2016-624-022866-2 y 2016-624-024870-2 (fl. 44).

Por memorial obrante a folios 45-46, la Secretaría Distrital de Gobierno da respuesta al anterior requerimiento de la cual se desprende que los funcionarios que tuvieron a cargo el derecho de petición con radicado No. 20166240177942.

Así mismo, fue allegado el pantallazo de trazabilidad del programa Orfeo respecto de la petición con radicado No. 20166240177942 (fl. 53).

Por otro lado, obra el extracto de la Resolución No. 1832 del 09 de diciembre de 2015, *“por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.”* (fls. 60-63), respecto del cargo de director técnico código 009-grado 07- Dirección de Gestión Humana.

Obra el extracto del Manual de Funciones contenido en la Resolución No. 959 del 30 de septiembre de 2016, respecto del cargo de director técnico Código 009-grado 07 de la Dirección de Gestión Humana (fls. 135-136)

Ahora, obra auto de archivo expedido por el personero delegado frente a las quejas presentadas por ASOGOBIERNO, frente a las peticiones con radicado No. 2016-624-022866-2 y 2016-624-024870-2 (fls. 77-81).

Por Auto No. 1157 del 23 de diciembre de 2016, se ordenó citar a audiencia pública dentro de la actuación por el procedimiento verbal previsto en el Capítulo I, del Título XI, del Libro IV de la Ley 734 de 2002, en el que se dictó pliego de cargos a las disciplinadas, entre otras a la demandante como directora de gestión humana de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Bogotá (fls. 82-106).

Obra acta de la diligencia de iniciación de audiencia pública llevada a cabo el 01 de marzo de 2017, en la cual las disciplinadas presentaron sus descargos y las pruebas que consideraron pertinentes (fl. 226).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obra acta de la práctica de la visita administrativa realizada el 03 de marzo de 2017 a las 9:00 a.m., en la Dirección de Tecnologías de la Secretaría Distrital de Gobierno (fls. 272 cuaderno anexo).

Obra acta de la práctica de la visita administrativa realizada el 03 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m., en la Dirección de Gestión de Talento Humano (fls. 228-229).

A folios 279 a 295 del expediente, se encuentra que la Secretaría Distrital de Gobierno mediante memorial dirigido al personero delegado indicó que la entidad no cuenta con una resolución para el trámite interno de peticiones, no obstante indicó que el trámite interno de las peticiones radicadas se realiza bajo los lineamiento del Manual para Trámite de Comunicaciones vigente desde el 27 de noviembre de 2015 e Instrucciones de Respuesta a Derechos de Petición y Consulta y vigente desde el 14 de diciembre de 2015 (fls. 279-295 del cuaderno anexo).

Obran alegatos de conclusión de la demandante (fls. 297 a 303 del cuaderno anexo), los cuales fueron escuchados en audiencia del 16 de marzo de 2017 (fls. 333 del cuaderno anexo).

Obran actas de la Secretaría Distrital de Gobierno- Comité Interno de Conciliación en la que hizo parte la demandante como directora de gestión humana para los meses de mayo a julio de 2016 (fls. 315-328 cuaderno anexo).

Mediante acta No. 298 del 04 de mayo de 2017, el personero delegado dicto fallo dentro del proceso sancionatorio verbal, en el que respecto de la demandante se le declaró responsable disciplinariamente, la cual interpuso en dicha audiencia recurso de apelación frente a lo resuelto por el personero delegado (fls. 334-367 del cuaderno anexo).

Obran alegatos de conclusión de la demandante presentados ante la personera para la segunda instancia (fls. 396-402 cuaderno anexo).

Mediante Resolución No. 0707 del 05 de octubre de 2017, la Personería para la Segunda Instancia confirmó el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, en audiencia de fallo surtida el 4 de mayo de 2017 (fls. 410-430 cuaderno anexo).

Así mismo, se allegó respuesta (fls. 302-303), por parte de la Secretaria Distrital de Gobierno respecto de los puntos señalados en las pruebas decretadas de oficio en el numeral 6.3.1. en la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de mayo de 2019, no obstante lo anterior el despacho advierte que la respuesta dada por la entidad ésta basada en normas e instrucciones que no estaban vigentes para la época de los hechos, por lo que este despacho no tendrá en cuenta dicha respuesta.

3. Caso concreto

Los cargos planteados por el apoderado del demandante y sobre los cuales se fijó el litigio en el presente asunto serán resueltos de manera individual, a saber:

3.1. Los actos llamados en nulidad fueron expedidos “con infracción de las normas en que deberían fundarse”.

Sostiene la demandante que desde el inicio de la investigación se puso de presente que la norma vigente para efecto de fijar la responsabilidad tanto de la directora como de las subalternas era la Resolución No. 1832 del 09 de diciembre de 2015, por lo que únicamente debe responder en el marco de las normas allí aplicables. Agregó que, conforme a dicho manual de funciones, no estaba dentro de sus funciones específicas contestar derechos de petición ni tampoco responder por una obligación que le correspondía a una subalterna.

Ahora bien, es del caso precisar en primer lugar que la Constitución Política establece en el Artículo 23 que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. En tal sentido, las autoridades y organizaciones privadas no pueden dilatar la respuesta a las solicitudes que les sean planteadas.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su Artículo 14, previó que las autoridades cuentan con un término de 15 días para resolver las peticiones que se les presenten, so pena de ser sancionadas disciplinariamente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)”

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición consiste en la certidumbre “*de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo*”⁴.

Sobre las características que debe tener la respuesta, la Corte también ha señalado:

*“(...) El derecho a una pronta resolución no se reduce al simple deber estatal de dar contestación. La respuesta de la administración debe ser coherente y referirse al fondo de la materia sometida a análisis por parte de los interesados. No se haría efectiva la facultad de suscitar la intervención oficial en un asunto de interés general o particular, si bastara a la administración esgrimir cualquier razón o circunstancia para dar por respondida la petición (...)”*⁵

Así las cosas, el derecho de petición puede ejercerse en forma verbal o escrita y debe resolverse en un plazo no mayor a quince días hábiles; no obstante a ello, cuando el funcionario al cual va dirigido el derecho de petición **no lo puede resolver dentro de este término, debe indicarle al peticionario el tiempo razonable que se tomará para resolver la petición de acuerdo con la complejidad del asunto**. Vencido este término, la administración deberá resolver de fondo el asunto o de lo contrario estaría vulnerando el derecho fundamental de petición.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la resolución pronta y oportuna de lo planteado. Debe existir resolución de fondo, clara, precisa y congruente; de lo contrario, se vulnera el derecho de petición (Sentencias T-766 de 2000 y T-985 de 2001).

Sumado a lo anterior, se encuentra que el Artículo 31 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 31. FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”.

A su vez, la Ley 734 de 2002 establece en numeral 8º del Artículo 35 lo siguiente:

“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:
(...)

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”.

Ahora bien, conforme a las pruebas obrantes dentro del proceso, se encuentra que la Asociación de Empleados Públicos Asogobierno, mediante petición con radicado No. 2016-624-017794-2 del 12 de mayo de 2016 dirigida a la directora de gestión humana de la Secretaría Distrital de Gobierno, solicitó copia de todas las solicitudes de traslado de funcionarios que han realizado

⁴ Sentencias T-244 de 1993 MP Hernando Herrera Vergara; T-279 de 1994 MP Eduardo Cifuentes Muñoz; T 021 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencia T- 125 de 1995 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los nuevos alcaldes locales. Así mismo, solicitó información de los casos en que los nuevos alcaldes locales ni habían querido recibir los funcionarios trasladados, a pesar de haber sido aprobados por el Comité de Reubicaciones (fl. 48).

Al respecto, fue aportado el pantallazo de la trazabilidad del mencionado derecho de petición del programa Orfeo, en el cual se observa que el derecho de petición fue radicado el 12 de mayo de 2016 y asignado a la funcionaria Matilde Nieto Contreras, y este a su vez fue reasignado a la empleada Rosalba Sáenz, la cual a su vez, el 17 de mayo de 2016, lo reasignó a la empleada Maribel Albarracín, quien finalmente cerró el trámite el 22 de julio de 2016 (fl. 53).

Así mismo, obra copia de la respuesta dada por la directora de gestión humana al presidente de Asogobierno respecto de la petición con radicado No. 20166240177942, con fecha de recibido del 21 de julio de 2016 (fls. 65 y 71).

Por otro lado, obra el extracto de la Resolución No. 1832 del 09 de diciembre de 2015, *“por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.”* (fls. 60-63), respecto del cargo de director técnico código 009-grado 07- Dirección de Gestión Humana, en el cual se desprende que el propósito principal del cargo es *“dirigir los procesos relacionados con el manejo del talento humano de la Secretaría Distrital de Gobierno mejorando las condiciones de trabajo de los servidores públicos para el logro de la misión institucional”*.

Así mismo, tiene como funciones esenciales del empleo:

“1. Dirigir el proceso de gestión del talento humano al interior de la Secretaría Distrital de Gobierno promoviendo la dignificación del trabajo y el fortalecimiento institucional del acuerdo a la normatividad vigente y directrices de los órganos rectores.

(...)

5. Adelantar acciones tendientes a fortalecer la cultura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno, acorde con las políticas institucionales y demás normas vigentes.

(...)

10. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.

Respecto del cargo de profesional especializado código 222- grado 24 de la Dirección de Gestión Humana, se desprende que tiene como funciones, entre otras *“(...) 6. Proyectar y revisar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato determinado que en ellos se acaren los lineamientos legales desde su campo del conocimiento”*.

Por otra parte, respecto del cargo de auxiliar administrativo código 407- grado 20 de la Dirección de Gestión Humana, se desprende que tiene como funciones, entre otras *“(...) 2. Registrar en la base de datos de la dependencia la información pertinente de acuerdo al procedimiento establecido. (...) 6. Organizar y custodiar el archivo de gestión y depurar los documentos que deben ir con destino al archivo central de acuerdo al procedimiento establecido”*.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que si bien el manual de funciones vigente para el momento de los hechos no tiene como función específica para el cargo de director de gestión humana contestar derechos de petición, no es menos cierto que la Ley 1755 de 2015 se aplica a todas las entidades públicas y privadas en cuanto al trámite de las peticiones y trae varias modificaciones encaminadas a aumentar el rango de protección y hacer más eficiente el derecho de petición y el acceso a la información, de ahí que el Artículo 13 del CPACA amplía el contenido y alcance de las solicitudes y peticiones interpuestas ante la autoridad pública.

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance del derecho fundamental de petición, entre el cual se destaca el de información cuyo núcleo esencial se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resulta entonces vulnerado este derecho si la administración omite su deber constitucional de no dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración. Por consiguiente, es obligatorio responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de las solicitudes presentadas por particulares o entre entidades públicas.

Así las cosas, los empleados públicos no solo deben cumplir las funciones indicadas expresamente en el manual específico de funciones sino que están sujetos a cumplir la Constitución y la Ley, por lo que debía dar solución pronta y efectiva al derecho de petición, bajo los estrictos términos del ordenamiento jurídico, al punto que el Artículo 31 del CPACA prescribe que la desatención a las peticiones como la inobservancia de los principios orientadores de las actuaciones administrativas y de los términos para resolver o contestar constituyen causal de mala conducta para el funcionario, y da lugar a sanciones.

En consecuencia, la demandante no puede excusarse en que la autoridad disciplinaria le endilgó una responsabilidad que no le correspondía, ya que conforme a las pruebas obrantes en el proceso es evidente que el derecho de petición fue dirigido directamente a la demandante en su condición de directora de gestión humana de la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo que independientemente de cual subalterno tenía que proyectar el derecho de petición, la demandante como jefe de dicha Dirección era quien finalmente debía suscribir la respuesta del mismo, y por lo tanto desconoció el deber que por mandato constitucional y legal le era exigible, de dar respuesta a la petición presentada por Asogobierno, máxime si el mismo fue dirigido a ésta, recibido en su dependencia y tuvo conocimiento del mismo. Así las cosas, el cargo alegado no está llamado a prosperar.

3.2. Los actos administrativos demandados fueron expedidos “con desconocimiento del derecho de defensa”

La demandante adujo que el juzgador disciplinario de instancia entendió que la demandante había renunciado a la diligencia de inspección documental a realizarse en la Dirección de Gestión de Talento Humano, cuando se puso en duda la pertinencia del testimonio del subsecretario de planeación y gestión, duda que surgió del mismo juzgador, sugerencia que se acepta únicamente en cuanto a la prueba testimonial, no a la documental mediante inspección, que decretó, pero no practico. Agregó que la Personería no pudo probar la modalidad de la culpa, no pudo tipificar la conducta de la demandante.

Ahora, es del caso señalar que la Ley 734 de 2002 consagra los derechos del investigado: a saber: (i) acceder a la investigación; (ii) designar defensor; (iii) ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia; (iv) solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica; (v) rendir descargos; (vi) impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello; (vii) obtener copias de la actuación; y (viii) presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

Así mismo, la práctica de pruebas en el proceso disciplinario se encuentra regulada en la Ley 734 de 2002, así:

“Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)

Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

(...)

Artículo 168. Término probatorio. Modificado por el art. 54, Ley 1474 de 2011. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos”.

Por otro lado, frente al trámite dado por la entidad demandada al proceso disciplinario adelantado a la demandante se avizora que por Auto No. 779 del 12 de agosto de 2016 la personera delegada dio apertura preliminar en contra de los servidores públicos en averiguación de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, por la presunta violación al derecho de petición (fls. 40-41).

Obra requerimiento de la Personería de Bogotá al Secretario Distrital de Gobierno con el fin de que informe el trámite dado a los derechos de petición bajo los números 2016-624-017794-2; 2016-624-022866-2 y 2016-624-024870-2 (fl. 44).

Por memorial obrante a folios 45-46, la Secretaría Distrital de Gobierno da respuesta al anterior requerimiento de la cual se desprende que los funcionarios que tuvieron a cargo el derecho de petición con radicado No. 20166240177942 fueron:

Fecha de asignación	Actividad	Responsable	Cargo
2016-05-12	La respuesta es asignada a la directora de gestión humana	Matilde Nieto Contreras	Directora de gestión humana
2016-05-12	Se reasigna para respuesta en la Dirección de gestión humana	Rosalba Sáenz Gómez	Profesional especializado, código 222, grado 24
2016-05-17	Nueva reasignación hasta dar respuesta al derecho de petición	Maribel Albarracín Gutiérrez	Auxiliar administrativo código 407, grado 20

Así mismo, se reitera que fue allegado el pantallazo de trazabilidad del programa Orfeo respecto de la petición con radicado No. 20166240177942, en el cual se observa que el derecho de petición fue radicado el 12 de mayo de 2016 y asignado a la funcionaria Matilde Nieto Contreras, y este a su vez fue reasignado a la empleada Rosalba Sáenz, la cual a su vez el 17 de mayo de 2016, lo reasignó a la empleada Maribel Albarracín, quien finalmente cerró el trámite el 22 de julio de 2016 (fl. 53).

Por otro lado, obra el extracto de la Resolución No. 1832 del 09 de diciembre de 2015, “por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.” (fls. 60-63), respecto del cargo de director técnico código 009-grado 07- Dirección de Gestión Humana, en el cual se desprende que el propósito principal del cargo es “dirigir los procesos relacionados con el manejo del talento humano de la Secretaría Distrital de Gobierno mejorando las condiciones de trabajo de los servidores públicos para el logro de la misión institucional”.

Ahora, obra auto de archivo expedido por el personero delegado frente a las quejas presentadas por ASOGOBIERNO, frente a las peticiones con radicado No. 2016-624-022866-2 y 2016-624-024870-2 (fls. 77-81).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por Auto No. 1157 del 23 de diciembre de 2016, se ordenó citar a audiencia pública dentro de la actuación por el procedimiento verbal previsto en el Capítulo I, del Título XI, del Libro IV de la Ley 734 de 2002, en el que se dictó pliego de cargos a las disciplinadas, entre otras a la demandante como directora de gestión humana de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Bogotá, por incurrir posiblemente en falta disciplinaria al omitir verificar que se diera respuesta oportuna dentro del término legal previsto en el inciso primero del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, al derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2016, radicado bajo el número 2016-624-017794-2, suscrito por el presidente de la Asociación de Empleados públicos del Distrito Capital “asogobierno distrital”, en el cual solicitó a la directora de gestión humana, copia de todas las solicitudes de traslado realizada por los nuevos alcaldes locales, el cual solo fue respondido hasta el 19 de julio de 2016. Así mismo, ordenó la práctica de pruebas (fls. 82-106).

Obra acta de la diligencia de iniciación de audiencia pública llevada a cabo el 01 de marzo de 2017, en la cual se le indicó a las disciplinadas que presentaran sus descargos y las pruebas que consideraran pertinentes, a lo que las disciplinadas procedieron a presentar los respectivos descargos, y a su vez se decretaron como pruebas: visita administrativa a la dirección de gestión humana y demás dependencias de la Secretaría de Gobierno que resulten necesarias para evacuar todas y cada una de las solicitudes. Así mismo, se dispuso oficiar a la Secretaría de Gobierno para que allegara copia de la resolución por medio de la cual regula el trámite interno de las peticiones radicadas en la entidad (fl. 226).

Respecto a lo anterior, en primer lugar se encuentra que una vez verificada la grabación magnetofónica de dicha audiencia y que reposa a folio 313 en el cd No. 2 -segundo archivo, la demandante presentó sus descargos y alegó que tenía un exceso de carga laboral ya que conforme entre el 01 de mayo a 31 de julio de 2016 conforme al sistema Orfeo habían 1334 trámites y 305 derechos de petición. Adicional a lo anterior, señaló que debía atender personalmente la negociación sindical, la gestión de 17 sentencias de guardianes de la cárcel, atendía lo relativo a convivencia laboral, hacia parte del Comité de Reubicaciones, del Comité de Conciliación, le correspondía la atención al público de 20 entidades del nivel central, estaba encargada de lo relativo a las inspecciones de policía, reubicaciones laborales, del área de registro y control, reclamaciones administrativas, las novedades de las alcaldías locales, lo referente al grupo de prepensionados para que fueron incluidos en nómina. Señaló que había 40 personas en la Dirección de Gestión Humana, la cual era insuficiente para toda la carga de trabajo, y que estaba conformada por los Grupos de Registro y Control, Nómina, Desarrollo Organizacional y un Grupo Jurídico. Agregó que el sistema Orfeo no genera alertas para el vencimiento de los derechos de petición. Finalmente, la demandante en dicha audiencia solicitó inspección administrativa en el Área de Gestión Humana del Área de Talento Humano, en la Dirección Jurídica, inspección de las 20 carpetas de los alcaldes respecto del Comité de Reubicaciones y el testimonio del señor subsecretario de Planeación y Gestión, además de los documentos que aportó.

A su vez, de la declaración de la disciplinada Maribel Albarracín Gutiérrez quien era la auxiliar administrativa para la época de hechos manifestó que era su deber consultar a su jefe, esto es, la directora de talento humano, cómo debía contestar los derechos de petición o que línea debía seguir para dar respuesta a los mismos. Afirmó que cuando le consultó a la señora Matilde Nieto como debía contestar el derecho de petición, ésta le dijo que debía preguntar a la Subdirección de Planeación Institucional respecto de las instrucciones a seguir. Adujo que varias veces abrió el sistema Orfeo y se dirigió a su jefe a informarle que el término para contestar el derecho de petición se iba a vencer, pero que su jefe le había dicho que esperaran, y solo hasta el 18 o 19 de julio la contacto por teléfono y le dijo que los habían entutelado, por lo que le dio la directriz que con ayuda de un abogado de la dirección contestaran, lo cual hizo y finalmente paso para la firma de la aquí demandante.

Así mismo, en la grabación magnetofónica que reposa a folio 313 en el cd No. 2 -tercer archivo, se encuentra que, al momento de decretar las pruebas, el procurador delegado le preguntó a la demandante si era necesario la prueba testimonial del subsecretario de planeación y gestión, ya que con la visita administrativa a las diferentes dependencias indicadas por ésta en su intervención se podía suplir dicha prueba, a lo que la demandante estuvo de acuerdo, por lo que acto seguido precisó el personero delegado que la visita administrativa se realizaría en la Secretaría Distrital de Gobierno en las dependencias de Gestión de Talento Humano, en la Dirección de Informática y en la Subsecretaría de Gestión Institucional. Así las cosas, el funcionario de la Personería manifestó que en razón a que las pruebas solicitadas por las

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disciplinadas se accedieron en su totalidad, contra dicho auto no procedía recurso alguno, ya que tales recursos proceden cuando alguna prueba es negada.

Por otro lado, obra acta de la práctica de la visita administrativa realizada el 03 de marzo de 2017, a las 9:00 a.m., de la cual se desprende (fls. 272 cuaderno anexo):

“Una vez presentes en las dependencias de la SDG, en la DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS, siendo atendidos por CESAR AUGUSTO INTRIAGO BOGOTÁ c.c. 79.964.268 servidor público adscrito a esta dirección en el cargo de Director de Tecnología. La disciplinada MATILDE NIETO CONTRERAS solicita que se aporte el consolidado de trámites a cargo de la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la SDG entre mayo y julio del año 2016.

El funcionario INTRIAGO BOGOTÁ informa que después de consultado el sistema ORFEO se encuentra que el periodo comprendido entre el 1 de mayo y 31 de julio de 2016 se registraron un total de 4.047 entradas para la dirección de TALENTO HUMANO, Se aporta n cinco folios el historial de consultas del derecho de petición 2016-624017794-2.

Obra acta de la práctica de la visita administrativa realizada el 03 de marzo de 2017, a las 11:00 a.m., de la cual se desprende (fls. 228-229):

“Una vez presentes en las dependencias de la SDG, en la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, siendo atendidos por MARTA LILIANA SOTO IGUARAN C.C. 52.148.728 en su condición de Directora de Talento Humano. La disciplinada MATILDE NIETO CONTRERAS solicita que se aporte las actas y anexos del COMITÉ DE REUBICACIONES efectuadas entre los meses de MARZO A JULIO DE 2016. Adicionalmente la disciplinada MARIBEL ALBARRACÍN GUTIÉRREZ solicita se anexe copia de las citaciones de convocatoria a dicho comité en los meses señalados. Acto seguido la disciplinada ROSALBA SÁENZ GÓMEZ solicita los pantallazos del trámite de Orfeo de los radicados 20161000003053, 20161600006573, 20161600006553, 20161600006543, 20161600006503, 20161600006493, 201600006483.

Se anexa lo solicitado en 20 folios las actas del Comité de Reubicaciones, en cuatro folios las citaciones a CARLOS RAMOS al Comité de Reubicaciones, en 15 folios el detalle final de los radicados entregados al señor Carlos Ramos en respuesta a la Petición con radicación No. 2016-624017794-2.

Se deja constancia de que la disciplinada MATILDE NIETO CONTRERAS, considera que no es necesario la visita administrativa a la Subsecretaría de Gestión Institucional, toda vez que las actas del comité de reubicaciones se encuentran archivadas en la DIRECCIÓN DE GESTIÓN EL TALENTO HUMANO Y fueron debidamente aportadas en la presente diligencia”.
(Resaltado fuera de texto).

A folios 279 a 295 del expediente, se evidencia que la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante memorial dirigido al personero delegado indicó que la entidad no cuenta con una resolución para el trámite interno de peticiones, no obstante indicó que el trámite interno de las peticiones radicadas se realiza bajo los lineamiento del Manual para Trámite de Comunicaciones vigente desde el 27 de noviembre de 2015 e Instrucciones de Respuesta a Derechos de Petición y Consulta y vigente desde el 14 de diciembre de 2015 (fls. 279-295 del cuaderno anexo).

Obran los alegatos de conclusión de la demandante (fls. 297 a 303 del cuaderno anexo), los cuales fueron escuchados en audiencia del 16 de marzo de 2017 (fls. 333 del cuaderno anexo).

Obran las actas de la Secretaría Distrital de Gobierno- Comité Interno de Conciliación en la que hizo parte la demandante como directora de gestión humana para los meses de mayo a julio de 2016 (fls. 315-328 cuaderno anexo).

Mediante acta No. 298 del 04 de mayo de 2017, el personero delegado dicto fallo dentro del proceso sancionatorio verbal, en el que respecto de la demandante se le declaró responsable disciplinariamente, la cual interpuso en dicha audiencia recurso de apelación frente a lo resuelto por el personero delegado. De la mencionada acta se extrae lo siguiente (fls. 334-367 del cuaderno anexo):

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Frente a los argumentos de la defensa planteada por la doctora MATILDE NIETO CONTRERAS, respecto de justificar la omisión aquí censurada en que en el manual de funciones no estaba dispuesta esa labor, considera el despacho que no son de recibo, pues la obligación de dar respuesta oportuna a un derecho de petición asignado al área que dirigía tiene como fuente la Constitución y Ley, pero además, como se analizará a continuación, esta función si estaba a su cargo.

En el Manual de funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno, adoptado mediante Resolución 1832 de 9 de diciembre de 2015 (folio 29 y s.s.), se establece como función del Director Técnico Código 009 Grado 07 del Área funcional Dirección de Gestión Humana, la de *“10. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo”*.

(...)

Ahora bien, en cuanto a que el peticionario era parte del Comité de Reubicaciones y que por lo tanto conocía la respuesta, es una circunstancia que no la exime de responsabilidad, toda vez, que una vez radicada la petición, la autoridad no puede subjetivamente decidir si la responde o no; pues como ya se ha venido afirmando, el tema aquí en discusión es que se trata de un derecho fundamental, que fue desconocido por una autoridad, que la disciplinada no verificó su cumplimiento oportuno, y por ello hubo un desconocimiento y vulneración del derecho.

(...)

Referente al cúmulo de trabajo de la disciplinada, si bien fue demostrado dentro del plenario y es entendido por este despacho, no alcanza a constituir eximente de responsabilidad, como lo pretende la implicada, pues en el caso sub examine, estamos frente a un derecho fundamental que prima sobre cualquier circunstancia (...).

Es de advertir, igualmente, que el despacho entiende la inquietud de la disciplinada respecto a que no debe responder por los hechos de terceros, pero en el presente caso, la omisión y/o retardo de un funcionario bajo su dependencia en el cumplimiento de sus funciones, no la excluye de responsabilidad, en el entendido que la disciplinada es la máxima autoridad de la dependencia, es la jefe, la que dirige la actuación administrativa allí y por ende debe estar atenta, vigilar y verificar el cumplimiento de todas las labores a cargo de esa oficina por parte de los subordinados, pues quien ejerce la autoridad es la responsable de los resultados de la gestión y en el caso específico del derecho de petición, obviamente era a la directora de Gestión del Talento Humano, a la que le correspondía responderlo (...).

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora MATILDE NIETO CONTRERAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 60.289.180 expedida en Cúcuta, en su condición de Directora de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá, es responsable disciplinariamente de la falta disciplinaria a ella atribuida mediante auto de Citación a Audiencia del 23 de diciembre de 2016 y en consecuencia se le impone sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (01) mes, convertible en salarios de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 734 de 2002; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

Obran los alegatos de conclusión de la demandante presentados ante la personera para la segunda instancia (fls. 396-402 cuaderno anexo).

Mediante Resolución No. 0707 del 05 de octubre de 2017, la Personería para la Segunda Instancia confirmó el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, en audiencia de fallo surtida el 4 de mayo de 2017 (fls. 410-430 cuaderno anexo). De la mencionada resolución se desprende lo siguiente:

“La prueba ordenada se surtió el día 3 de marzo de 2017 a las 11:00 am, con la asistencia de las disciplinadas. Allí la doctora MATILDE NIETO CONTRERAS pidió que se aportaran las actas y anexos del comité de reubicaciones efectuadas entre los meses de mayo y julio de 2016, las cuales se allegaron. Se dejó constancia en el acta que la disciplinada NIETO CONTRERAS consideraba innecesaria la visita a la Subsecretaría de Gestión Institucional, toda vez que las actas del comité de reubicaciones se encontraban archivadas en la Dirección de Gestión de Talento Humano, debidamente aportadas a la

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diligencia. El acta fue suscrita por todos los intervinientes, sin que la doctora MATILDE NIETO CONTRERAS dejara constancia alguna de no estarse recaudado toda la documentación requerida.

Toda persona sobre la que se ejerza el poder punitivo del Estado tiene derecho «a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra»⁶. En ese sentido, en asuntos disciplinarios, los Artículos 90⁷ y 92⁸ de la Ley 734 de 2002 disponen que los sujetos procesales, entre ellos el investigado, están facultados para «solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas».

Ese derecho del disciplinado está vinculado con los principios de unidad y comunidad de la prueba, ya que él puede utilizar a su favor cualquier medio probatorio que se decrete en el trámite sancionatorio. Asimismo, está relacionado con el principio de lealtad en la prueba, que rechaza su práctica a espaldas del investigado y el conocimiento privado de la autoridad disciplinaria como fundamento de la demostración de su responsabilidad⁹.

De acuerdo con lo precedente, en el marco de un procedimiento disciplinario, cuando a un sujeto procesal se le prive completamente de la oportunidad de intervenir en la práctica de una prueba y de controvertirla, debe negársele a ella todo valor probatorio¹⁰, porque dicha situación se constituiría en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del que gozan todas las personas.

Respecto a la contradicción de las pruebas, el Consejo de Estado¹¹ ha sostenido que si bien la garantía del debido proceso abarca un conjunto de principios materiales y formales de obligatoria observancia por parte de las autoridades disciplinarias, que a la vez constituyen derechos de los sujetos disciplinables, tampoco se puede desconocer que los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad, hoy por expresa disposición del Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011¹², indemnidad que adquiere mayor connotación cuando se trata de actos sancionatorios de carácter disciplinario, en virtud de que su formación estuvo precedida de la participación activa del investigado y/o de su apoderado, mediante defensa técnica, con ejercicio de los derechos de contradicción y defensa. De ahí que en sede judicial se realice un juicio de validez de la actuación disciplinaria, no de corrección, y por ello no cualquier defecto procesal tiene el poder de lacerar la presunción de legalidad que ampara dichos actos administrativos.

Así pues, se enfatiza que el principio de contradicción de la prueba tiene su génesis en el Artículo 29 de la Constitución Política, que se constituye en la base de todo proceso al establecer que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Este principio se materializa en el derecho disciplinario en los Artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002 que establecen las facultades de los sujetos procesales y los derechos del investigado dentro de la investigación disciplinaria, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.

⁶ C.P., art. 29.

⁷ L. 734/2002, art. 90: «Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas [...]».

⁸ L. 734/2002, art. 92: «Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos: [...]».

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica [...]».

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, 2017, p. 115.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter- sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 11001-03-25-000-2012-00396-00(1507-12).

¹² «Artículo 88. *Presunción de legalidad del acto administrativo*. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa [...]»

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.»

«Artículo 92. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.

2. Designar defensor.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia”.

Por otra parte, el Artículo 244 del Código de Procedimiento Penal prevé la práctica de la inspección, que en materia disciplinaria se ha ido desarrollando como visita administrativa o especial. De conformidad con dicho artículo, el objeto de la inspección, es comprobar el estado de las personas lugares, rastros y otros efectos materiales, lo mismo que los documentos y demás medios de prueba que existan en los sitios inspeccionados, que puedan ser útiles para averiguar los hechos y conductas indebidas, así como la forma como se han podido presentar, con el fin de poder individualizar a los posibles involucrados.

En cuanto a la visita especial, el Consejo de Estado¹³ ha hecho referencia a lo señalado por la doctrina, frente a dicha prueba¹⁴:

“De la diligencia debe levantarse un acta donde se describirán detalladamente los elementos; las distintas circunstancias encontradas; y las manifestaciones que hagan los sujetos procesales y quienes intervengan en las diligencias, incluidas las declaraciones de los testigos y las versiones de los implicados, las que se pueden recibir en el curso de la misma.

(...)

El artículo 246 dispone que el juez podrá ordenar que se conduzca al imputado al sitio que va a ser objeto de inspección, norma que a nuestro juicio no tiene aplicación en el proceso disciplinario, debiéndose anotar, en cambio, que el investigado puede asistir si así lo desea, para cuyo efecto deberá ser enterado oportunamente de la fecha y hora de la diligencia a la que puede asistir además en compañía de su defensa técnica, si tal es su interés.

(...)

El acta que se extienda como resultado de la inspección o visita, debe ser suscrita por los que en ella intervengan y allí se consignarán los distintos aspectos que interesan a la investigación. Asimismo, deben relacionarse los documentos y medios de prueba que se anexan, acta en donde deben aparecer las versiones y declaraciones recibidas”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ en múltiples oportunidades ha señalado que no todas las irregularidades procesales cometidas por las autoridades disciplinarias dan lugar a la nulidad

¹³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 11001-03-25-000-2011-00194-00(0668-11).

¹⁴ Régimen Disciplinario. Fernando Brito Ruiz. 4ª edición. Páginas 364 y 365.

¹⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-42-000-2013-06141-01(0953-17).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de los actos administrativos, pues es necesario que estas hayan afectado realmente las garantías de defensa y contradicción del disciplinado, que hayan sido puestas de presente por el investigado en el proceso disciplinario a través de los medios de defensa otorgados por el ordenamiento jurídico –*recursos y nulidades*– y que esas irregularidades hubieran llevado a una decisión final diferente, pues lo contrario implicaría sacrificar el principio fundamental que exige al juez buscar la verdad y hacer justicia.

Ahora bien, de conformidad con el material probatorio obrante dentro del expediente, es del caso aclarar que en audiencia llevada a cabo el 01 de marzo de 2017, el procurador delegado al momento de decretar las pruebas, le preguntó a la demandante si era necesario la práctica del testimonio del señor subsecretario de planeación y gestión, ya que con la visita administrativa a las diferentes dependencias indicadas por ésta en su intervención se podía suplir dicha prueba, a lo que la demandante estuvo de acuerdo, por lo que acto se decretó la visita administrativa a la Secretaría Distrital de Gobierno en las dependencias de Gestión de Talento Humano, en la Dirección de Informática y en la Subsecretaría de Gestión Institucional y el funcionario manifestó que contra dicho auto no procedía recurso alguno.

Posteriormente, la visita especial se practicó por un funcionario de la Personería Delegada a la Secretaría Distrital de Gobierno en las dependencias de la Dirección de Tecnologías en la cual conforme al acta del 03 de marzo de 2017 y firmada por el personero delegado y las disciplinadas, la demandante solicitó el consolidado de trámites a cargo de la Oficina de Talento Humano de dicha secretaría entre mayo y julio de 2016, para lo cual se informó que dentro de dicho periodo se registraron un total de 4047 entradas para la dirección de Talento Humano. Además, se aportó en cinco folios el historial de consultas del derecho de petición 2016-624017794-2 (fl. 272 cuaderno anexo).

Así mismo, se realizó la visita a la dependencia de la Dirección de Gestión del Talento Humano para la misma fecha, en la que la demandante solicitó las actas y anexos del Comité de Reubicaciones efectuadas entre los meses de marzo a julio de 2016, las cuales se aportaron en 20 folios, y se anexaron además en 4 folios las citaciones a Carlos Ramos al Comité de Reubicaciones, y en 15 folios el detalle final de los radicados entregados al señor Carlos Ramos en respuesta a la petición con radicación No. 2016-6247017794-2.

A su vez, se encuentra que en dicha acta se dejó constancia que la disciplinada Matilde Nieto Contreras consideró que no era necesario la visita administrativa a la Subsecretaría de Gestión Institucional, toda vez que las actas del comité de reubicaciones se encontraban archivadas en la Dirección de Gestión del Talento Humano y ya habían sido aportadas a dicha diligencia. Es de resaltar que dicha acta también fue firmada por el funcionario delegado de la Personería y por las disciplinadas, entre éstas la demandante.

Respecto a lo anterior, es de indicar que el Artículo 115 de la Ley 734 de 2002 dispone que *“el recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia”*. Así las cosas, se advierte que le asiste razón al ente demandado cuando indicó que contra la decisión de decreto de pruebas que había tomado en audiencia del 01 de marzo de 2017 no procedía recurso alguno, ya que si bien el testimonio del subsecretario de Planeación y Gestión fue solicitado por la demandante, dicha prueba se entendió suplida con la práctica de la visita administrativa a las dependencias Gestión de Talento Humano, en la Dirección de Informática y en la Subsecretaría de Gestión Institucional, respecto de lo cual la demandante estuvo de acuerdo y desistió de la práctica del mismo.

Ahora bien, en el desarrollo de la visita administrativa a las dependencias de Talento Humano y la Dirección de informática ya se había recaudado las actas del Comité de Reubicaciones y el soporte de las citaciones a dicho comité al señor Carlos Ramos presidente de Asogobierno, por lo que se dejó constancia que al haberse recaudado tal documentación la demandante consideró que no era necesario dirigirse a la última dependencia de Gestión Institucional.

Frente a estos hechos, encuentra el despacho que no existe prueba dentro del expediente disciplinario de que la demandante durante el curso de la audiencia de práctica de pruebas a la cual asistió y suscribió el acta que se levantó haya manifestado estar en desacuerdo en que no se hubiera hecho la visita administrativa a ésta última dependencia ya que el recaudo de las pruebas se había surtido con la visita a las dos primeras dependencias, por lo que no le asiste razón a la demandante cuando afirma que el operador disciplinario confundió el desistimiento

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del testimonio con la no realización de la visita a la dependencia de Gestión Institucional, ya que ésta última no se realizó fue en razón a que en el momento de la práctica de la prueba los documentos que ella solicitó ya habían sido aportados a la diligencia de visita a la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano y de lo cual se dejó constancia en el acta de que la misma demandante consideró que no era necesario dicha visita, por lo que si ésta no se encontraba de acuerdo con lo allí escrito tenía plena facultad para intervenir en ejercicio de su derecho de defensa y haber manifestado al operador disciplinario su desacuerdo, lo cual no hizo.

En consecuencia, dicha situación en ningún momento representó una afectación sustancial de su derecho de defensa, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

3.3. De la responsabilidad objetiva y falsa motivación

La parte demandante argumenta en síntesis que la autoridad disciplinada no pudo probar el tipo de culpa ni la tipicidad de la conducta, y que se le indilga una responsabilidad objetiva ya que la autoridad disciplinaria hizo obligatoria una función ajena basada en el resultado, sin tener en cuenta la carga laboral que tenía ni el manual de funciones.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁶ ha señalado respecto de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, lo siguiente:

“En lo que se refiere a tipicidad, es pertinente señalar, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en *tipos abiertos*, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los Servidores Públicos.

Por lo tanto, las normas disciplinarias tienen un complemento compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos¹⁷.

Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas.

Respecto a la antijuricidad, que tiene que ver con el ilícito disciplinario, la Sala acoge la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que en el derecho disciplinario, la antijuricidad no se basa en el daño a un bien jurídico tutelado y/o protegido, **sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público**¹⁸. Por esto ha explicado que la valoración de la «lesividad» de las conductas que se han consagrado como faltas disciplinarias frente al servicio público es una tarea que compete al legislador, quien ha de realizar tal apreciación al momento de establecer los tipos disciplinarios en la ley; en tal medida, no compete a la autoridad disciplinaria que aplica la ley efectuar un juicio genérico de lesividad de las conductas reprochadas - lo que ya ha realizado el Legislador- sino efectuar un juicio de antijuricidad basado en la infracción del deber funcional, la cual -se presume- genera de por sí un desmedro, legislativamente apreciado, sobre la función pública encomendada al servidor público disciplinado¹⁹.

La relación de sujeción de los destinatarios de la acción disciplinaria con el Estado, requiere la existencia de controles que operan a manera de reglas, cuya infracción, sin justificación alguna, consolida la antijuricidad de la conducta; sin que la ilicitud

¹⁶ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda-Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-33-000-2013-01903-01(4973-15).

¹⁷ Sobre la vigencia del sistema de tipos abiertos en el ámbito disciplinario ver -entre otras- las sentencias C-181/02, MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-948 de 2002, MP Dr. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁸ Se puede consultar la sentencia C-948 de 2002, MP Dr. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹ Al respecto se puede estudiar la sentencia C-393-2006, MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sustancial comprenda el resultado material, pues la ausencia de éste no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En cuanto a los grados de culpabilidad (dolo o culpa), la jurisprudencia constitucional ha precisado que el legislador adoptó, dentro de su facultad de configuración en materia disciplinaria el sistema de *numerus apertus*, porque contrario a lo que sucede en materia penal, no se señalan específicamente qué comportamientos exigen para su adecuación típica ser cometidos con culpa, de suerte que, por regla general, a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, lo que aparece que sea el juzgador disciplinario el que debe establecer cuáles tipos admiten la modalidad culposa, partiendo de su estructura, del bien tutelado o del significado de la prohibición²⁰. Así, en la sentencia T-561 de 2005 (MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), se indicó que «el juez disciplinario debe contar, al nivel de la definición normativa de la falla disciplinaria, con un margen de apreciación más amplio que el del juez penal, que le permita valorar el nivel de cumplimiento, diligencia, cuidado y prudencia con el cual cada funcionario público ha dado cumplimiento a los deberes, prohibiciones y demás mandatos funcionales que le son aplicables; ello en la medida en que ‘es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento’²¹».

Por otro lado, el vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó²²:

[...] Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

Precisado lo anterior, se avizora que el Artículo 23 de la Ley 734 de 2002 establece:

“Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”.

Por su parte, en el numeral 8º del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 dispone como prohibición a todo servidor público *“omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”*.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Política y los Artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, y en especial con el Artículo 31 del CPACA que establece como falta disciplinaria para todos los servidores públicos la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el

²⁰ Sentencia C-155 de 2002, MP Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²¹ [Sentencia T-1093 de 2004, MP Dr. Manuel José Cepeda espinosa].

²² C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12), mar. 17/2016.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desconocimiento de los derechos de las personas de que trata la primera parte del mencionado código.

Así las cosas, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, en especial de la trazabilidad del programa Orfeo, se encuentra que si bien la auxiliar administrativa era quien debía proyectar la contestación al derecho de petición con radicado 2016-624-017794-2, la demandante era la responsable de suscribir la contestación ya que era la funcionaria a quien iba dirigido la petición como directora de gestión humana de la Secretaría Distrital de Gobierno, y que además era de su pleno conocimiento la radicación de dicha petición en su dependencia, por lo que no es un sustento válido para sustraerse de la obligación que tiene como cualquier servidor público de dar respuesta dentro del término de Ley a los derechos de petición que eran radicados en su dependencia, por lo que al no haberlo hecho dentro de dicho término de Ley incurrió en el tipo disciplinario del numeral 8º del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el Artículo 31 del CPACA.

Por otra parte, el Artículo 13 de la referida norma señala que:

“Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

A su vez, el Parágrafo del Artículo 44 de la misma establece *“Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”.*

Ahora bien, la demandante afirma que la autoridad disciplinaria no tuvo en cuenta por un lado que el presidente de Asogobierno asistía a los Comités de Reubicaciones y por lo tanto estaba enterado de la información que reposaba en dichas actas y que luego solicitó mediante derecho de petición. Aunado a lo anterior, afirmó que como directora de gestión humana tenía una carga laboral muy grande y debía cumplir con diferentes funciones que tenían que ver con temas de importancia para la entidad, lo cual no tuvo en cuenta la entidad demandada, sino que por el contrario le endilga una consecuencia por la negligencia y descuido de un subalterno.

Frente al primer punto, es de señalar que si bien el peticionario estaba enterado de lo que pasaba en los Comités de Reubicaciones ya que éste hacía parte de dichos comités como presidente de Asogobierno, esto no reemplaza el deber constitucional y legal que tenía la demandante como directora de gestión humana de dar respuesta a las solicitudes y/o requerimientos presentados por escrito ante la Secretaría Distrital de Gobierno, máxime si la Ley 1755 de 2015 ha señalado como garantía de la misma la protección de este derecho de raigambre constitucional y legal.

Por otro lado, respecto del segundo punto es del caso precisar que la formalidad en cuanto a la respuesta de una petición y/o requerimiento es que ésta misma sea respondida de manera escrita y más aún cuando la Ley 1755 de 2015 que modificó el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 contempla que ante la imposibilidad de responder una petición en los plazos contemplados legalmente la autoridad deberá informar de inmediato antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

En consecuencia, si bien es evidente el deber funcional que como servidora pública tenía la demandante, como quiera que en su calidad de directora de gestión humana tenía una carga laboral considerable ya que debía atender múltiples funciones, para el despacho no es de recibo la argumentación dada por la demandante de que el cúmulo de trabajo y / o de información que se tenía que recopilar para la contestación del derecho de petición no permitió que fuera contestado en tiempo, ya que no constituye una exculpación del cumplimiento del deber funcional por cuanto la norma le posibilita al funcionario público informar al peticionario que por motivos como los argumentados por la actora no se puede contestar en término la petición y por ello se fija un nuevo término para que a la mayor brevedad se dé respuesta de fondo y efectiva a la petición invocada, circunstancia que del material probatorio arrimado al proceso no se evidencia por parte de la demandante. Así, los argumentos expuestos por la demandante no son de recibo para eximirla de culpabilidad en la actuación que se surtió frente a la contestación

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- PERSONERIA DE BOGOTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de mencionado derecho de petición, por lo que los cargos alegados no tienen vocación de prosperidad.

Finalmente, el despacho negará el reconocimiento y pago de daños materiales y morales, pues no fue probado dentro del plenario la presencia de un daño que deban ser indemnizado patrimonialmente. Sobre el particular, debe reiterarse que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo debe probarlo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 167 del Código General del proceso: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, circunstancia que se repite no se observó en el caso concreto.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto acusado, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditados en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00574-00**
Demandante: **PEDRO ALEJANDRO PÁEZ ALFONSO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 224

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor PEDRO ALEJANDRO PÁEZ ALFONSO, identificado con C.C. 7.321.299, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO PÁEZ ALFONSO, identificado con C.C. 7.321.299, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00574-00
Demandante: PEDRO ALEJANDRO PÁEZ ALFONSO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

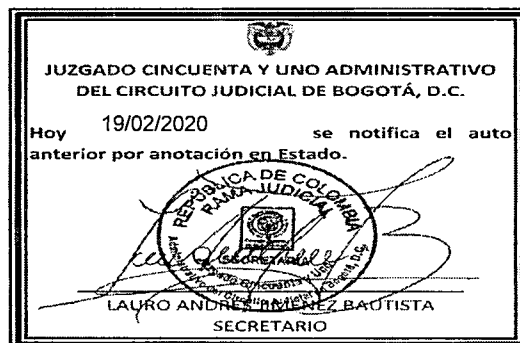
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

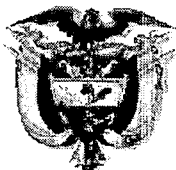
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, identificado con C.C. 79.941.672 y T.P. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 209

Teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y en atención al debido proceso, vincular al presente medio de control a la Universidad de Pamplona, como litisconsorte necesario, en atención a la que ésta intervino en la verificación de requisitos mínimos y antecedentes de la Convocatoria No. 250 de 2012, llevada a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos del sistema específico de carrera administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, en el cual participó el demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al presente proceso a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en calidad de litis consorte necesario, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora aportar el traslado y gestionar ante la Secretaría de este juzgado el respectivo oficio para enviarlo a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. |

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00221-00
Demandante: FERNANDO LONDOÑO SUA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

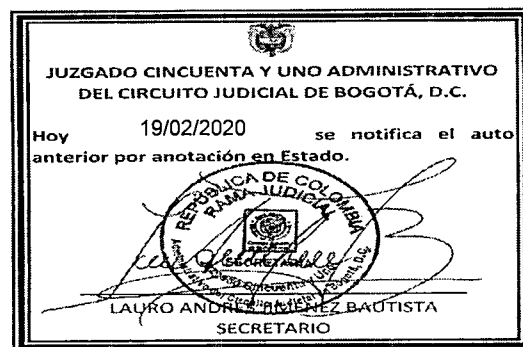
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

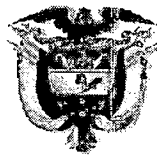
OCTAVO.- Una vez surtido el trámite anterior y los traslados que sean del caso, ingresará el expediente al despacho con el fin de fijar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00541-00**
Demandante: **CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 0189

Tras haber sido subsanada la demanda de la referencia conforme los yerros advertidos en el Auto de Sustanciación No. 1912 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 40), según el memorial visto a folios 42 a 43 del expediente. Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 91.283.737, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 91.283.737, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, según lo motivado.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00541-00
Demandante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

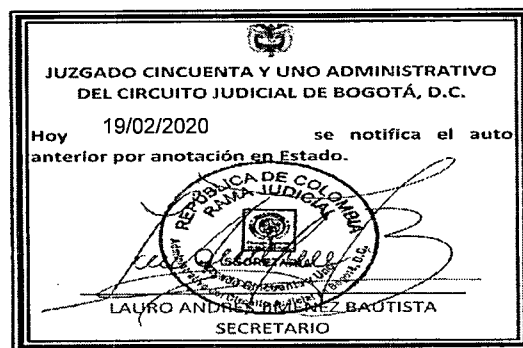
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

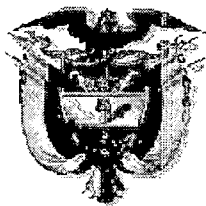
OCTAVO.- Reconocer personería a los abogados LUIS FERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con C.C. 1.009.561 y T.P. 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura y MERCEDES CADENA GRANADOS, identificada con C.C. 23.554.797 y T.P. 130.880, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder y la sustitución efectuada (fls. 11 y 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00363-00**

Demandante: **VICTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 0188

El señor VICTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.036.220.756, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1403 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 68), se ordenó -entre otros- requerir al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remitiera a este juzgado certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios, así como el certificado donde se indicara el tiempo de servicio del demandante. Para tal efecto, correspondía al apoderado de la parte actora elaborar el respectivo oficio y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad en el término señalado en la citada providencia.

Posteriormente, por Auto de Sustanciación No. 1873 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 74) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó al apoderado de la parte demandante WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1403 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 68). La anterior providencia fue notificada por estado el día 16 posterior.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 74) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que previo a admitir la demanda mediante providencia del 24 de septiembre de 2019 (fl. 68), se requirió una documental cuyo trámite quedó en cabeza del apoderado del demandante. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 13 de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00363-00
Demandante: VICTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diciembre de 2019 (fl. 74), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado del demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor VICTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.036.220.756, a través de apoderado en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

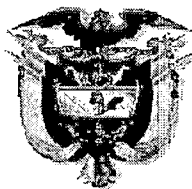
CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00348-00**
Demandante: **ANABEIBA CALLEJAS De QUINTERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 0225

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora ANABEIBA CALLEJAS De QUINTERO, identificada con C.C. 20.612.737, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual la demandada dejó en suspenso el reconocimiento del 50% restante de la sustitución de la pensión mensual de jubilación ya reconocida, con ocasión del fallecimiento del señor José Saúl Quintero Castillo (f) ex – Adjunto Mayor del Ejército Nacional, hasta tanto la jurisdicción correspondiente dirima la controversia suscitada entre la demandante y la señora Elcy Aviles Vanegas quien se presentó a reclamar la citada prestación en calidad de compañera.

Sobre el particular, a folio 26, se evidencia certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional en la cual indicó “(...) la última unidad donde prestó sus servicios el señor Adjunto Mayor (R) **JOSE SAUL QUINTERO CASTILLO**, del Ejército Nacional fue en la Escuela de Lanceros, de guarnición Cantón Tolemaida, departamento de Cundinamarca (...)”.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor JOSÉ SAUL QUINTERO CASTILLO fue en el departamento de Cundinamarca, -municipio de Nilo-, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer de la presente acción.

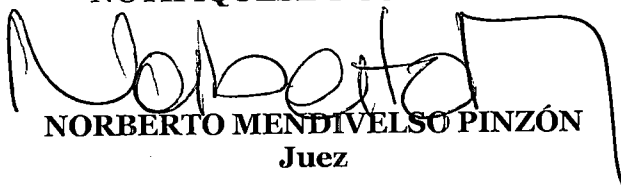
Pór consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot (Cundinamarca), de conformidad con el literal c del numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

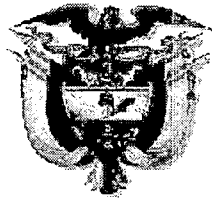
RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot (Cundinamarca), para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00472-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA ARANZALES OCHOA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 202

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 05 de junio de 2019 (fls. 204-205), y las documentales aportadas en CD obrante a folio 218 y a folios 235 a 236 del expediente, observa el juzgado que se han recaudado a las pruebas necesarias para resolver el asunto de la referencia.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

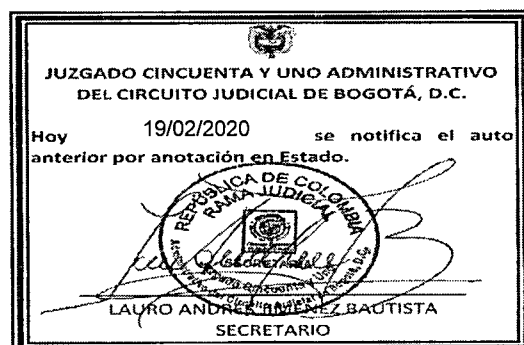
RESUELVE

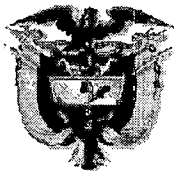
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00128-00
Demandante: ADRIANA DE LOS ÁNGELES GRISALES BORRAEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 201

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para **continuar** la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares..

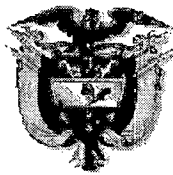
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00037-00
Demandante: ENITH SERNA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 200

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para **continuar** la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares..

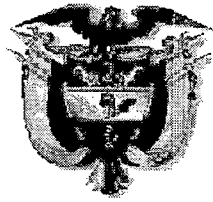
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00217-00
Demandante: MOISES RUIZ GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 198

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 06 de noviembre de 2019 (fls. 64-65), y las documentales aportadas obrantes a folios 71 a 75 del expediente, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

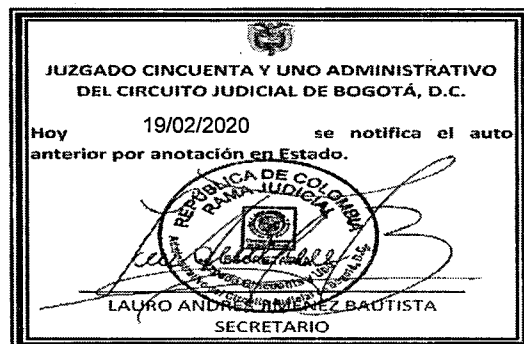
RESUELVE

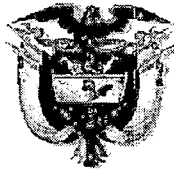
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00454-00**
Demandante: **CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 0167

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado en tiempo por el apoderado de la parte demandada (fls. 359 a 368), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019 (fls. 342 a 351), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

Para finalizar, teniendo en cuenta el memorial vistos a folios 369 a 370 del expediente, por medio del cual el apoderado de la entidad demandada, Nicolás Ramiro Vargas Argüello, presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, este despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el citado profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de febrero de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Nicolás Ramiro Vargas Argüello, identificado con C.C. 1.110.262.262 y T.P. 247.803 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

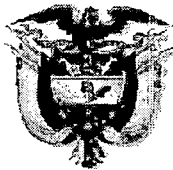


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19/02/2020 se notifica el auto
anterior por anotación en estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00503-00**
Demandante: **YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 0166

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados en tiempo por los apoderados de las partes (fls. 298 a 299 y 300 a 317), por medio de los cuales interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 3 de diciembre de 2019 (fls. 281 a 290), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

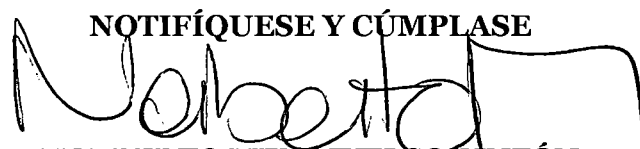
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desierto los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

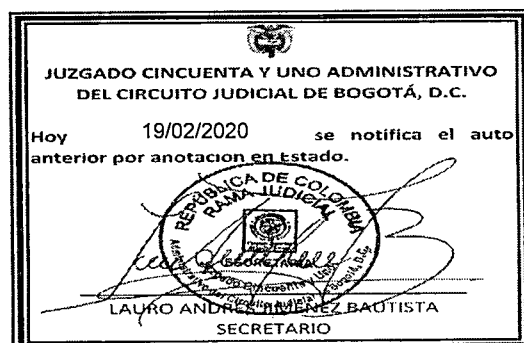
RESUELVE

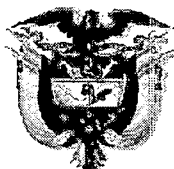
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de febrero de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00379-00**
Demandante: **YERLY CATHERINE ROJAS MORA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 0165

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados en tiempo por los apoderados de las partes (fls. 140 a 144 y 145 a 148), por medio de los cuales interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019 (fls. 126 a 133), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desierto los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

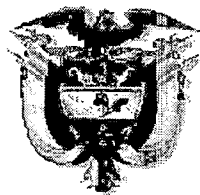
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintiséis (26) de febrero de 2020, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00054-00**
Demandante: **MARÍA GLADYS TRIANA MELO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 164

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 13 de diciembre de 2019 (fls. 89-92), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 102-110) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019 (fls. 89-92). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

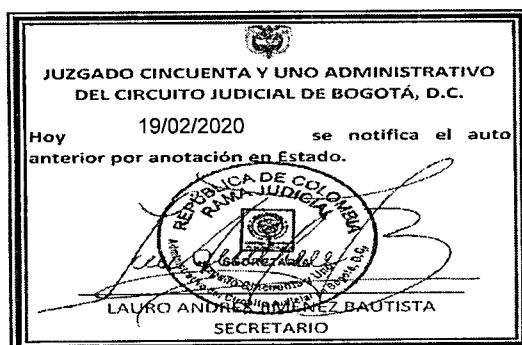
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019 (fls. 89-92), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

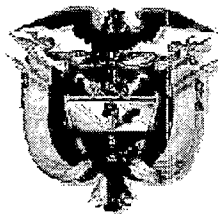
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00367-00**
Demandante: **ALEJANDRA ESPINOSA THORNE**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 207

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 43 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada inicialmente otorgó poder al abogado JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, identificado con C.C. No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente y posteriormente a la abogada MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA, identificada con C.C. No. 1.018.429.613 y Tarjeta Profesional No. 215.934 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcaseles personería para actuar como apoderados de la parte demandada para los fines y efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 41 y 55 respectivamente del expediente. Lo anterior, según la vigencia de cada uno de los citados mandatos.

Para finalizar, teniendo en cuenta el memorial radicado (fls. 58-59), por la apoderada de la entidad demandada, MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA mediante el cual presentó renuncia al poder conferido, conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P., este despacho **ACEPTA LA RENUNCIA**, pero solo se entenderá terminada su actuación cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 43 de la Sede Judicial del CAN.

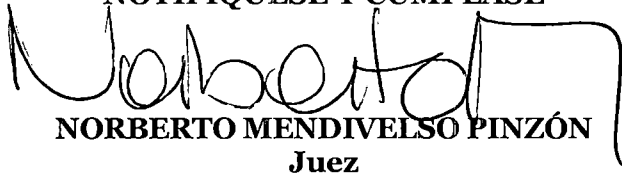
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, identificado con C.C. No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura y MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA, identificada con C.C. No. 1.018.429.613 y Tarjeta Profesional No. 215.934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandada para los fines y efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 41 y 55 respectivamente del expediente. Lo anterior, según la vigencia de cada uno de los

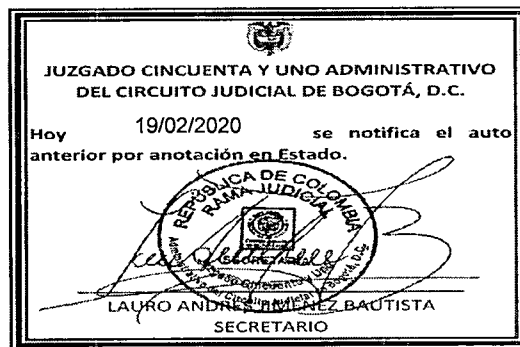
Expediente: 11001-3342-051-2019-00367-00
Demandante: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

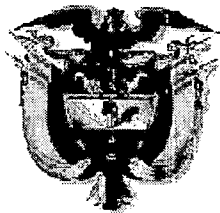
CUARTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA, identificada con C.C. No. 1.018.429.613 y Tarjeta Profesional No. 215.934 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00373-00**
Demandante: **CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 205

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 43 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 41 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 52.983.550 y Tarjeta Profesional No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 51 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 43 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

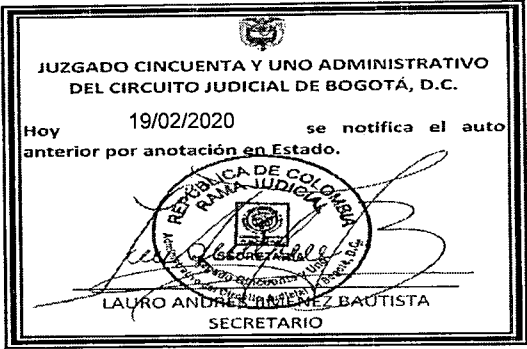
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 52.983.550 y Tarjeta Profesional No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada para los fines y efectos del poder conferido visible a folio 51 del expediente.

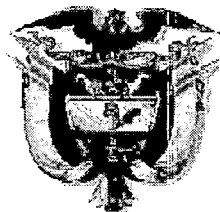
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00391-00**
Demandante: **YANETH TORRES MENDIVELSO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0208

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, conforme el memorial que obra a folios 54 y ss del expediente, se tiene que la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN otorgó poder a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con C.C. No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 54 del expediente.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folios 97 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido (fl. 115), y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 118 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con C.C. No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN para los fines y efectos del poder conferido visible a folio 54 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00391-00
Demandante: YANETH TORRES MENDIVELSO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

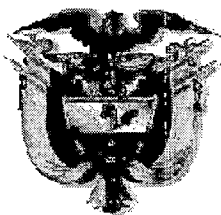
CUARTO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la demandada para los fines y efectos del poder (fls. 115) y la sustitución conferida (fl. 118).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00392-00**
Demandante: **ADRIANA RUIZ ARIZA**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0211

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Por otro lado, conforme el memorial que obra a folios 70 y ss del expediente, se tiene que la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN otorgó poder a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con C.C. No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 70 del expediente.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folios 107 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido (fl. 113), y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 116 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

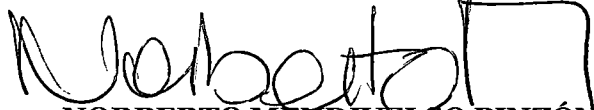
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con C.C. No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN para los fines y efectos del poder conferido visible a folio 70 del expediente.

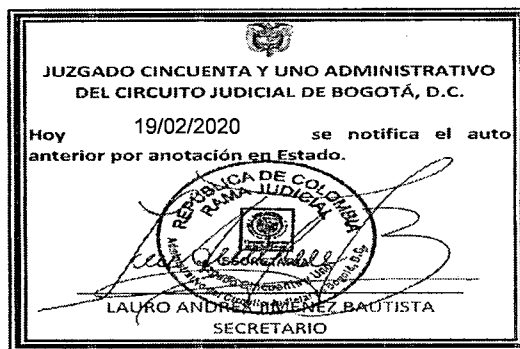
Expediente: 11001-3342-051-2019-00392-00
Demandante: ADRIANA RUIZ ARIZA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

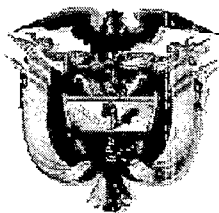
CUARTO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la demandada para los fines y efectos del poder (fls. 113) y la sustitución conferida (fl. 116).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00371-00**
Demandante: **HAROLD FERNEY BUITRAGO GÓMEZ**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0210

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Por otro lado, conforme el memorial que obra a folios 55 y ss del expediente, se tiene que la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE SOACHA otorgó poder al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.842.505 y Tarjeta Profesional No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 67 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

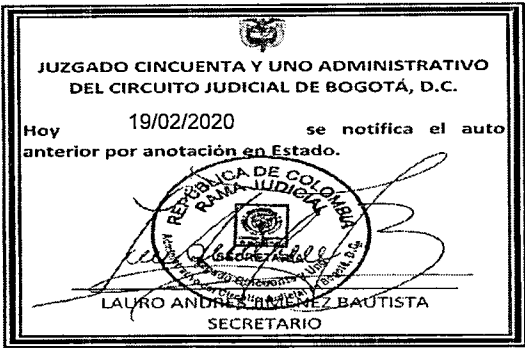
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

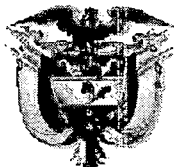
TERCERO.- Reconocer personería al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.842.505 y Tarjeta Profesional No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SOACHA para los fines y efectos del poder conferido visible a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00381-00**
Demandante: **EDUARDO BAUTISTA FORERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 213

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 01 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 103 y ss del expediente, se tiene que la demandada otorgó poder al abogado SERGIO ARMANDO CÁRDENAS BLANCO, identificado con C.C. No. 1.032.427.938 y Tarjeta Profesional No. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 01 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

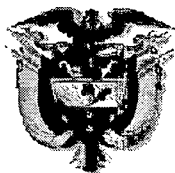
TERCERO.- RECONOCER personería al abogado SERGIO ARMANDO CÁRDENAS BLANCO, identificado con C.C. No. 1.032.427.938 y Tarjeta Profesional No. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00381-00
Demandante: EDUARDO BAUTISTA FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00394-00
Demandante: ALEXANDER ÁLVAREZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 212

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 01 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 52 y ss del expediente, se tiene que la demandada otorgó poder a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con C.C. No. 52.386.018 y Tarjeta Profesional No. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 01 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

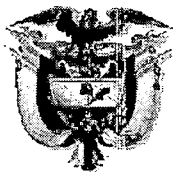
TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con C.C. No. 52.386.018 y Tarjeta Profesional No. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00394-00
Demandante: ALEXANDER ÁLVAREZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00344-00**
Demandante: **BLANCA ELSA AMAYA DE GARZÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 209

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 001 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 79 y ss del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., otorgó poder a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con C.C. No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada señalada.

También se observan los memoriales que obra a folios 111 ss y 122 ss del expediente, se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL otorgaron poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que las represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderado principal de las entidades señaladas, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de esas mismas entidades, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 125 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 001 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con C.C. No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00344-00
Demandante: BLANCA ELSA AMAYA DE GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

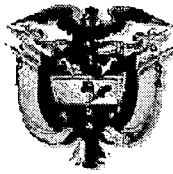
CUARTO.- RECONOCER personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00370-00
Demandante: JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 206

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 01 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 38 y ss del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., otorgó poder a la abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 52.080.364 y Tarjeta Profesional No. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 01 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

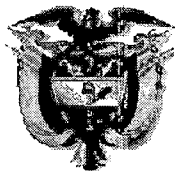
TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 52.080.364 y Tarjeta Profesional No. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00370-00
Demandante: JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00387-00**
Demandante: **LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 204

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 40 y ss del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., otorgó poder a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con C.C. No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

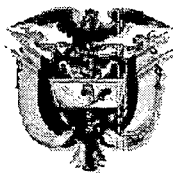
TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con C.C. No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00385-00**
Demandante: **LUZ MARINA VARGAS MONTENEGRO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 203

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 40 y ss del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., otorgó poder a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con C.C. No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con C.C. No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

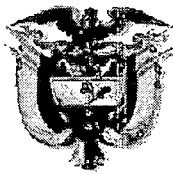
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00385-00

Demandante: LUZ MARINA VARGAS MONTENEGRO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00383-00**
Demandante: **MABEL ALEXANDRA GARZÓN BRICEÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 199

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 37 y ss del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., otorgó poder a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con C.C. No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con C.C. No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00383-00
Demandante: MABEL ALEXANDRA GARZÓN BRICEÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

